El siguiente es el documento presentado por la Magistrada Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Sustanciadora

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

**Asunto.** Apelaciónsentencia

**Proceso.** Ordinario laboral

**Radicación Nro.** : 66001-31-05-004-2015-00109-02

**Demandantes:** Carmen Adriana Porras Cardona

**Demandados:** Edificio Pinares de Cataluña Propiedad Horizontal; Conjunto Residencial y Comercial Pinares de Aragón Propiedad Horizontal; Conjunto Cerrado Portón de Santa Cruz Propiedad Horizontal; Edificio San Marcos Propiedad Horizontal; Condominio Residencial Campestre Pedregales de Quimbayita Propiedad Horizontal; Nelly Esmeralda Echeverry Morales

**Juzgado de Origen:** CuartoLaboral del Circuito de Pereira

**Tema a Tratar: PROBÓ PRESTACIÓN PERSONAL Y DEPENDENCIA RESPECTO A UNA PERSONA NATURAL - NO PROBÓ PRESTACIÓN PERSONAL CON LOS CONJUNTOS DEMANDADOS NI CON LAS PROPIEDADES HORIZONTALES – CONFIRMA -** Ahora en cuanto a la relación que existió entre la demandante y los conjuntos codemandados, se advierte que si bien quedó demostrado que la señora Nelly Esmeralda Echeverry Morales era la administradora de varias propiedades horizontales, para la época en que existió el contrato de trabajo antes reseñado (fls 229 a 233), lo cierto es que fue la señora Echeverry Morales quien contrató a la actora para su propio beneficio y no el de los conjuntos mencionados, si en cuenta se tiene que la labor de administradora no la podía cumplir por sí sola, dada la cantidad de edificios que tenía a su cargo, 15 aproximadamente, según lo dijo en el interrogatorio de parte, y lo acepta la misma actora al incoar la demanda en contra de 5, máxime que su función era de resultado, lo que le implicaba asumir directamente las consecuencias de sus actos frente a los copropietarios o al consejo de administración del condominio respectivo.

De ahí que no se demostró que la contratación de la señora Porras Cardona haya obedecido a una necesidad de los conjuntos, y por ello se le haya dado la facultad dentro del reglamento de propiedad horizontal a la administradora para contratarla, o haya sido definida en la asamblea general de propietarios, lo que deviene que la codemandada Echeverry Morales solo tenía las funciones contempladas en el artículo 51 de la Ley 675 de 2001 para el desarrollo del cargo, que no son más que las de ejecución, conservación, representación y recaudo.

Tampoco se probó, a pesar de lo anterior, que la demandante haya recibido órdenes de los miembros del Consejo de administración, de los que no allegó documento en el que se observe que el pago que recibía se tenía como gasto en el balance de los conjuntos, máxime cuando tenía acceso a los documentos de las propiedades horizontales, por ser realizados por la administración.

De otra lado, los testigos Ramiro Cubillos Ospina, Mercedes Montealegre Muñoz, Jaime Alberto Valencia Quintero señalaron que era Nelly Esmeralda la administradora y Carmen Adriana su trabajadora, encargada por aquella de cumplir con algunas labores propias de la administración, pero bajo su responsabilidad y riesgo, pues era quien respondía ante los condominios.

En este orden de ideas, se colige que no logró probarse la prestación personal para las propiedades horizontales codemandadas, sin que sea suficiente para ello que se hayan beneficiado indirectamente de su labor, al ser directamente la favorecida la administradora; de esta forma no sale avante el recurso de la parte demandante en este aspecto.

En Pereira, a los tres (3) días del mes de octubre de dos mil diecisiete (2017), siendo las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.), la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, se declara en audiencia pública con el propósito de resolver el recurso de apelación frente a la sentencia proferida el 26 de mayo de 2016 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira dentro del proceso que promueve la señora **Carmen Adriana Porras Cardona** contra el **Edificio Pinares de Cataluña Propiedad Horizontal; Conjunto Residencial y Comercial Pinares de Aragón Propiedad Horizontal; Conjunto Cerrado Portón de Santa Cruz Propiedad Horizontal; Edificio San Marcos Propiedad Horizontal; Condominio Residencial Campestre Pedregales de Quimbayita Propiedad Horizontal; Nelly Esmeralda Echeverry Morales,** radicado 66001-31-05-004-2015-00109-01.

**REGISTRO DE ASISTENCIA:**

Demandante y su apoderado: Demandado y su apoderado:

**TRASLADO A LAS PARTES**

En este estado se corre traslado a los asistentes para que presenten sus alegatos.

**ANTECEDENTES**

**1. Síntesis de la demanda y su contestación**

Pretende la señora Carmen Adriana Porras Cardona, que se declare la existencia de tres contratos de trabajo verbales a término indefinido: (i) el primero entre ella como trabajadora y Nelly Esmeralda Echeverry Morales como persona natural y conjuntos Edificio Pinares de Cataluña Propiedad Horizontal; Conjunto Residencial y Comercial Pinares de Aragón Propiedad Horizontal y Condominio Residencial Campestre Pedregales de Quimbayita Propiedad Horizontal desde el 01-05-2008 al 10-11-2014.

(ii) El segundo con el Conjunto Cerrado Portón de Santa Cruz Propiedad Horizontal desde el 18-09-2009 al 10-11-2014; (iii) Y el último con el Edificio San Marcos Propiedad Horizontal desde el 24-05-2011 al 10-11-2014, los que terminaron sin justa causa.

En consecuencia de lo anterior, se les condene a los demandados a pagarle las prestaciones sociales, compensación de vacaciones, horas extras diurnas, indemnizaciones por falta de pago de las cesantías a la terminación del contrato por no consignar las mismas, por despido injusto; dotaciones vestido calzado y de labor, el subsidio familiar, auxilio de transporte, lo correspondiente a la seguridad social integral y la indexación de todos los valores que mediante sentencia se declaren.

Fundamenta sus pretensiones en que: (i) la señora Nelly Esmeralda Echeverry Morales fue la administradora de los otros codemandados en los tiempos referidos anteladamente; (ii) la oficina principal de la administración de la señora Echeverry Morales funcionaba en el Conjunto Residencial y Comercial Pinares de Aragón Propiedad Horizontal; (iii) la actora pactó un contrato de trabajo verbal con los conjuntos demandados antes relacionados, a través de su administradora Echeverry Morales, para desempeñar el cargo de asistente administrativa, donde ejerció entre otras, las funciones de dar ronda para verificar que todo estuviera funcionando en perfecto estado con los conjuntos demandados; vigilar que los empleados realizaran el trabajo para el cual habían sido contratados; la compra de los elementos de aseo; pagos a proveedores y entidades bancarias; comunicaciones del cobro de administración a copropietarios en mora; recibir los dineros por concepto de administración; labores que ejecutó de lunes a viernes de 7:00 a.m. a 7:00 p.m. y sábados de 8:00 a.m. a 12:00 m., esto es, 12 horas diarias, con una hora de almuerzo, por lo que hacía 3 horas extra diarias diurnas.

(iv) Las órdenes las impartían la administradora y los miembros de las juntas de consejo de administración de los conjuntos demandados; (v) El salario que percibió para los años 2008 a 2009 fue de $650.000; 2010, $720.000; 2011 a 2012, $1.200.000; 2013 al 15-07-2014, $1.400.000 y del 16-07-2014 al 10-11-2014, $1.100.000.

(vi) El 18-09-2009, la señora Echeverry Morales le manifestó a la actora que prestara los servicios personales, bajo el mismo contrato de trabajo que habían pactado, al Conjunto Cerrado Portón de Santa Cruz Propiedad Horizontal, y lo mismo sucedió el 24-05-2011 con el Edificio San Marcos Propiedad Horizontal.

(vii) El 10-11-2014 la administradora le envió una comunicación donde le hizo saber que el contrato de trabajo terminaba ese mismo día y le anexó copia de una denuncia penal formulada en su contra por abuso de confianza.

(viii) Durante la vigencia de la relación laboral no le pagaron las prestaciones sociales, compensación de vacaciones, horas extras, vestido labor, el auxilio de transporte, ni el subsidio familiar a través de la Caja de Compensación Familiar y estuvo afiliada como independiente en ING hoy Protección desde el 01-01-2011 a diciembre de 2014.

**Nelly Esmeralda Echeverry Morales** aceptó ser la administradora de los conjuntos demandados; el extremo final; las funciones de la actora con total independencia y ocasionalmente, no permanente, por cuanto como administradora también los hacía; los demás hechos los negó.

Agregó que la vinculó ella directamente, como persona natural, a través de un contrato de prestación de servicios desde el 18-01-2010, como asistente personal, con el salario de $515.000 mensuales y para el año 2014 de $1.400.000, valor que se disminuyó el 16 de julio a $1.100.000, en razón a que la actora administraba el Edifico Mirador del Parque. Por lo anterior, no estaba obligada a afiliarla a seguridad social. La terminación del contrato obedeció al faltante de $29.495.641, por lo que le formuló denuncia penal.

Señaló que la demandante prestaba sus servicios a la señora Luz Helena Holguín Vega, propietaria del almacén “IDEA de Novias”, a quien le realizaba el pago de planillas de aportes a la seguridad social de sus trabajadores; y administraba unos apartamentos del Edificio Pinares de Aragón.

Se opuso a todas las pretensiones y propuso las excepciones “inexistencia del vínculo laboral y cobro de lo no debido”; “falta de legitimación por pasiva en la causa de la demandada”; “falta de personería sustantiva en la demandada”; “inexistencia de las obligaciones”; “carencia de acción, de causa y de derecho”; “buena fe”; “prescripción”.

**Los Condominios Residencial Campestre Pedregales de Quimbayita Propiedad Horizontal; Conjunto Residencial y Comercial Pinares de Aragón Propiedad Horizontal; Conjunto Cerrado Portón de Santa Cruz Propiedad Horizontal**; **Edificio San Marcos Propiedad Horizontal;** a través de la misma apoderada, sólo aceptaron que la señora Nelly Esmeralda Echeverry Morales fue la administradora de los conjuntos desde 01-05-2008 al 10-11-2014; y de los dos últimos desde el 18-09-2009 al 10-11-2014, y del 24-05-2011 al 10-11-2014, respectivamente; sobre los demás hechos algunos, los negaron y otros, expusieron que no les constan.

Alegaron que la actora nunca estuvo vinculada con los condominios a través de un contrato de trabajo verbal, ni tampoco hay evidencia sobre autorización para hacerlo.

Se opusieron a todas las pretensiones y propusieron las excepciones “inexistencia del vínculo laboral y cobro de lo no debido”; “falta de legitimación por pasiva en la causa de la demandada”; “falta de personería sustantiva en la demandada”; “inexistencia de las obligaciones”; “carencia de acción, de causa y de derecho”; “buena fe”; “prescripción”.

**Edificio Pinares de Cataluña Propiedad Horizontal** mediante auto de 27-05-2015 se tuvo por no contestada la demanda al ser presentada de forma extemporánea.

Los codemandados excepto éste último llamaron en garantía a la Previsora SA; Axa Colpatria Seguros SA; Generali Colombia Seguros Generales SA; Royal & Sun Alliance Seguros Colombia SA RSA, hoy Seguros Generales Suramericana SA; los que admitidos y notificados, se pronunciaron así:

**Royal & Sun Alliance Seguros Colombia SA RSA, hoy Seguros Generales Suramericana SA** manifestó que los contratos de seguro suscritos por el Edificio San Marcos Propiedad Horizontal se denominan “todo riesgo copropiedad horizontal”, los cuales tienen un amparo básico y otros adicionales, concretamente el de responsabilidad civil extracontractual no tiene cobertura para el pago de acreencias laborales. Presentó las excepciones de “improcedencia de la afectación de las pólizas por ausencia de cobertura”; “la demandante nunca suscribió contrato de trabajo con el Edificio San Marcos Propiedad Horizontal”; “falta de legitimación de la demandante para demandar al Edificio San Marcos Propiedad Horizontal”; y “prescripción”.

**Axa Colpatria Seguros SA** expuso en relación con el llamamiento efectuado por el Conjunto Residencial Campestre Pedregales de Quimbayita Propiedad Horizontal; Conjunto Cerrado Portón de Santa Cruz Propiedad Horizontal; Conjunto Residencial y Comercial Pinares de Aragón Propiedad Horizontal; y el Edificio San Marcos Propiedad Horizontal que las pólizas si bien tienen dentro de su cobertura la de responsabilidad civil del administrador, responsabilidad civil patronal, las pretensiones formuladas no se encuentran cubiertas, por lo que se opuso y propuso la excepción de “no estar obligado Axa Colpatria Seguros SA al pago de suma de dinero alguno por no poderse afectar las pólizas por falta de cobertura”.

**La Previsora SA Compañía de Seguros** dijo en relación con el llamamiento del Condominio Residencial Campestre Pedregales de Quimbayita Propiedad Horizontal que existe la exclusión de lo laboral. Frente a las pretensiones se opuso y propuso las excepciones de “inexistencia de la obligación de indemnizar por falta de vigencia del contrato de seguro celebrado entre las partes” y “límite del valor contratado por las partes”.

**Generali Colombia Seguros Generales SA** mencionó en relación con el llamamiento del Conjunto Cerrado Portón de Santa Cruz Propiedad Horizontal y Conjunto Residencial y Comercial Pinares de Aragón Propiedad Horizontal no estaban vigentes las pólizas para la fecha de la presunta contratación, ni terminación del contrato de trabajo. Frente a las pretensiones se opuso y propuso las excepciones de “limitación de la cobertura según lo pactado en el contrato de seguro”; “la póliza de seguro propuesta solo opera en exceso del pago de la seguridad social”; “hacen parte integral de la póliza el condicionado de amparo y exclusiones” y “prescripción”.

**2. Síntesis de la sentencia objeto de apelación**

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira declaró la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre la actora y Nelly Esmeralda Echeverry Morales desde el 18-01-2010 al 10-11-2014; en consecuencia, la condenó al pago de prestaciones sociales, vacaciones, dotación, auxilio de transporte, pago de aportes, sanción por no consignación de cesantías, moratoria; las demás pretensiones las negó; absolvió a los conjuntos demandados de todas las pretensiones; y declaró parcialmente probada la excepción “prescripción” respecto de las acreencias surgidas antes del 27-02-2012.

Conclusión a la que arribó con la aceptación de la prestación personal de la actora en favor de la señora Echeverry Morales, tanto en la contestación como en el interrogatorio de parte, lo que hizo presumir la existencia de un contrato de trabajo, que no fue desvirtuado.

En cuanto a los conjuntos demandados estimó que quedó demostrado que la señora Echeverry Morales contrató a la demandante para que le colaborara en la administración de esas propiedades horizontales, toda vez que su administración era desarrollada única y exclusivamente por la señora Echeverry Morales, bien directamente o indirectamente a través de la demandante o de otras personas, situación que es permitida además por la Ley 675 de 2001, por medio de la cual se expidió el régimen de propiedad horizontal en su artículo 51, pero finalmente era quien tomaba la totalidad de las decisiones.

Agrega que ninguno de los declarantes ni los testigos, que pueden ser tenidos en cuenta, afirman alguna clase de relación o subordinación con la junta de propietarios o administradora de las copropiedades, todos insisten en que era la señora Echeverry Morales la administradora y la actora su trabajadora, encargada por ella, de cumplir esas labores, pero por cuenta y riesgo de aquella; pues incluso el dinero que al parecer faltó y que causó la ruptura del vínculo con la demandante tuvo que ser cancelado por la misma administradora.

**3. Síntesis del recurso de apelación**

Los voceros judiciales de la parte demandante y demandada Nelly Esmeralda Echeverry Morales apelaron la decisión.

La demandante presenta su inconformidad en relación con la negativa a condenar a los conjuntos, por cuanto su administradora tiene la facultad de vincular al personal para realizar esas labores, y fue contratada por la señora Nelly Esmeralda como representante legal de los condominios, según se demostró en las comunicaciones y correos.

Además de ello, considera que la señora Nelly Esmeralda dijo que contrató a la actora de manera personal, con el objeto de desvincular a los conjuntos, porque ella no tiene como responder frente a esta clase de fallos.

Por su lado, el apoderado de codemandada Nelly Esmeralda Echeverry Morales insiste en la existencia de un contrato de prestación de servicios, sin presencia de subordinación, solo directrices sobre la labor que desempeñó.

Agrega, que la prestación personal del servicio no está demostrada, porque Leidy y la actora misma manifestaron, la primera que ella le colabora a su tía, y la otra, que cuando se ausentaba la reemplazaba otra persona, y si se revisa era Leidy quien lo hacía.

Tampoco el horario está claro como lo ha manifestado el Despacho; sin embargo, condenó como si la demandante hubiere laborado ocho horas diarias, cuando se demostró dentro del proceso con los interrogatorios de parte, que la demandante iba a todos los conjuntos; por tal razón, prestó servicios y no solo a la señora Nelly Esmeralda, por lo que no se comprende como de 7:00 a.m. a 7:00 p.m. puede estar en 10, 12 y 13 partes trabajando; entonces si ella lo hacía para la codemandada Nelly Esmeralda, no alcanzaba a superar las 4 horas del día en ello, lo que debe tenerse en cuenta para las acreencias laborales y no 8 horas, como lo hizo el Despacho.

Finalmente en lo que tiene que ver con la sanción moratoria, la codemandada Nelly Esmeralda no actuó de mala fe; ella siempre estuvo bajo la convicción de que se trataba de un contrato de prestación de servicios, así lo hizo ver tanto ella como sus testigos, y la prueba documental, que no cumplía un horario al salir cuando quería, lo que deja entrever que la actora no iba todos los días, ni laboraba las 8 horas diarias.

**CONSIDERACIONES**

**1. Problema jurídico**

De acuerdo con lo anterior, la Sala plantea los siguientes cuestionamientos:

(i) ¿La prueba obrante en el proceso acredita la existencia del contrato de trabajo entre las partes?

(ii) De ser positiva la respuesta anterior ¿Cuántas horas laboró la demandante?

**2. Solución a los interrogantes planteados**

**2.1. Elementos del contrato de trabajo**

**2.1.1 Fundamento Jurídico**

Para desentrañar los problemas jurídicos planteados se hace necesario recordar, que los elementos esenciales que se requieren concurran para la configuración del contrato de trabajo, son: la actividad personal del trabajador, esto es, que este realice por sí mismo, de manera prolongada; la continua subordinación o dependencia respecto del empleador, que lo faculta para requerirle el cumplimiento de órdenes o instrucciones al empleado y la correlativa obligación de acatarlas; y, un salario en retribución del servicio (art. 23 CST).

Estos requisitos los debe acreditar el demandante, de conformidad con el estatuto procesal civil, que se aplica por remisión del artículo 145 del C. P. del T. y de la S.S.; carga probatoria que se atenúa con la presunción consagrada en la ley a favor del trabajador, a quien le bastará con probar la prestación personal del servicio para dar por sentada la existencia del contrato de trabajo, de tal manera que se trasladará la carga probatoria a la parte demandada, quien deberá desvirtuar tal presunción legal; criterio expuesto por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en diferentes providencias, entre las que se encuentra la del 26-10-2016, rad. 46704[[1]](#footnote-1).

En atención a la discusión que se suscita en este asunto, requiere especial mención la subordinación como uno de los elementos esenciales del contrato de trabajo, la que ha sido entendida como la facultad que tiene el empleador para exigirle al trabajador el cumplimiento de órdenes relacionadas con el modo, tiempo o cantidad de trabajo e imponerle reglamentos.

Al respecto existe claridad que *“todo contrato comporta una serie de obligaciones mutuas, cuyo imperioso cumplimiento no es signo de la continuada dependencia o subordinación de una parte a la otra, que es lo que diferencia el laboral de otros similares[[2]](#footnote-2)”.*

En los anteriores términos, debe analizarse detalladamente, en cada caso en particular, si ciertas actuaciones de dirección o instrucción de parte del demandado son o no indicativas del poder subordinante propio de los contratos de trabajo.

**2.1.2 Fundamento fáctico**

Descendiendo al caso bajo estudio se tiene acreditada la prestación personal del servicio de la señora Porras Cardona como asistente para la señora Nelly Esmeralda Echeverry Morales, con la confesión espontánea de ésta al contestar la demanda (fls. 349 a 362 c.2) y la provocada, en el interrogatorio de parte, al admitir que la contrató para que le colaborara en sus funciones como administradora.

Tal servicio personal permite presumir que se desarrolló en el marco de un contrato de trabajo (art.23 CST); el que trató de desvirtuar la demandada Echeverry Morales al decir que la labor de asistente la hizo sin subordinación; cometido que no logró, tal como lo consideró la Jueza de primera instancia, al dejar de demostrar la independencia en la demandante al momento de ejecutar el servicio, que era su carga, y no la de la actora, al favorecerse con la presunción (art.24 CST).

Por el contrario, la subordinación se reafirmó con la prueba documental, al allegar la actora una serie de correos electrónicos que se cruzaban entre la señora Echeverry Morales y ella, en los que la primera, le impartía una serie de órdenes relacionadas con las actividades a realizar, como por ejemplo imprimir talonarios, fotocopias de consignaciones, informes, facturas, llevar nóminas, buscar los comprobantes, entre otros (fls.271 a 294 c.1); frente a los que la parte demandada Echeverry Morales guardó silencio, los que dejan entrever que no eran simples directrices como lo manifiesta su apoderado, sino las labores que la actora debía ejecutar y la forma de cómo hacerlas, bajo la autorización de aquella; quien era la persona que tenía la facultad de tomar las decisiones, en virtud de su condición de administradora, y tener a su cargo la representación legal de los condominios o edificios, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 675 de 2001[[3]](#footnote-3).

Actividad de la que también da cuenta la declarante Leidy Katherine Cardona Porras, por ser quien asumió la labor de la demandante, en virtud de una cirugía que se le hiciera a esta en agosto de 2013; concretamente quien colaboró a la señora Echeverry Morales en su labor como administradora, en las labores que ésta le imponía.

Por lo tanto, fue en ese lapso en que la señora Cardona Porras realizó las funciones de la actora, lo que fue temporal por la incapacidad, y no como lo pretende hacer ver el apoderado de la codemandada Echeverry Morales, que la reemplazaba de forma habitual.

Así las cosas, se concluye que la parte codemandada Nelly Esmeralda Echeverry Morales no desvirtuó la subordinación jurídico laboral, que la Sala de Casación Laboral ha entendido como la *“aptitud o facultad del empleador de dar órdenes o instrucciones al trabajador y de vigilar su cumplimiento en cualquier momento, durante la ejecución del contrato y la obligación permanente del asalariado de obedecerlas y acatarlas cumplidamente”[[4]](#footnote-4),* que permita dar por desvirtuado el contrato de prestación de servicios que adujo en la contestación.

Ahora en cuanto a la relación que existió entre la demandante y los conjuntos codemandados, se advierte que si bien quedó demostrado que la señora Nelly Esmeralda Echeverry Morales era la administradora de varias propiedades horizontales, para la época en que existió el contrato de trabajo antes reseñado (fls 229 a 233), lo cierto es que fue la señora Echeverry Morales quien contrató a la actora para su propio beneficio y no el de los conjuntos mencionados, si en cuenta se tiene que la labor de administradora no la podía cumplir por sí sola, dada la cantidad de edificios que tenía a su cargo, 15 aproximadamente, según lo dijo en el interrogatorio de parte, y lo acepta la misma actora al incoar la demanda en contra de 5, máxime que su función era de resultado, lo que le implicaba asumir directamente las consecuencias de sus actos frente a los copropietarios o al consejo de administración del condominio respectivo.

De ahí que no se demostró que la contratación de la señora Porras Cardona haya obedecido a una necesidad de los conjuntos, y por ello se le haya dado la facultad dentro del reglamento de propiedad horizontal a la administradora para contratarla, o haya sido definida en la asamblea general de propietarios, lo que deviene que la codemandada Echeverry Morales solo tenía las funciones contempladas en el artículo 51 de la Ley 675 de 2001[[5]](#footnote-5) para el desarrollo del cargo, que no son más que las de ejecución, conservación, representación y recaudo.

Tampoco se probó, a pesar de lo anterior, que la demandante haya recibido órdenes de los miembros del Consejo de administración, de los que no allegó documento en el que se observe que el pago que recibía se tenía como gasto en el balance de los conjuntos, máxime cuando tenía acceso a los documentos de las propiedades horizontales, por ser realizados por la administración.

De otra lado, los testigos Ramiro Cubillos Ospina, Mercedes Montealegre Muñoz, Jaime Alberto Valencia Quintero señalaron que era Nelly Esmeralda la administradora y Carmen Adriana su trabajadora, encargada por aquella de cumplir con algunas labores propias de la administración, pero bajo su responsabilidad y riesgo, pues era quien respondía ante los condominios.

En este orden de ideas, se colige que no logró probarse la prestación personal para las propiedades horizontales codemandadas, sin que sea suficiente para ello que se hayan beneficiado indirectamente de su labor, al ser directamente la favorecida la administradora; de esta forma no sale avante el recurso de la parte demandante en este aspecto.

Ahora respecto a los argumentos restantes de la recurrente Echeverry Morales en relación con el horario y la indemnización moratoria del artículo 65 del CST, se advierte frente al primero, que de conformidad con el artículo 158 del CST, la jornada ordinaria de trabajo es la que convengan las partes, o a falta de convenio, la máxima legal.

En el presente asunto, no probó la actora, siendo su carga, el horario que acordó con la señora Echeverry Morales, que según aquella excedía la jornada ordinaria, así, a falta de ese convenio, se presume que la jornada era la máxima legal, esto es las 8 horas diarias, por lo que le correspondía a la parte codemandada Echeverry Morales demostrar que la actora laboró menos, lo que dejó de hacer y que no logró con decir que la actora debía dirigirse a todos los conjuntos, cuando ésta era la labor encomendada, sin que esto implicara que no cumplía con la jornada ordinaria.

Por último frente a la indemnización moratoria del artículo 65 del CST, solicitada por la demandante por falta de pago de las prestaciones sociales al término del contrato, ha dicho la Corte Suprema de Justicia[[6]](#footnote-6), como máximo órgano de cierre en materia laboral, que la condena a este tipo de indemnizaciones no es automática por cuanto al tener naturaleza sancionatoria debe estar precedida de un examen de la conducta del empleador con el fin de determinar si actuó de buena o mala fe al omitir o retardar el reconocimiento de la acreencia laboral.

Atendiendo el comportamiento de la codemandada Nelly Esmeralda Echeverry Morales y al no ser la sanción de aplicación automática debe advertirse que no existe ningún motivo o justificación en ella para no efectuar el pago de las prestaciones al momento de la finalización del contrato, cuando se develó la intención de defraudar los derechos de la actora, al disfrazar su contrato laboral con uno de prestación de servicios.

Lo que permite calificar el comportamiento de la codemandada Echeverry Morales como de mala fe, por lo que se hace merecedor de la indemnización por el no pago de las acreencias laborales al terminar este vínculo.

**CONCLUSIÓN**

Lo anterior permite a esta Sala confirmar la decisión de primera instancia en lo que fue motivo de apelación.

Costas en esta instancia a cargo de los recurrentes al no prosperar los recursos**.**

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira Risaralda, Sala Cuarta Laboral,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** **CONFIRMAR** la sentencia proferida el 26 de mayo de 2016 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira dentro del proceso que promueve la señora **Carmen Adriana Porras Cardona** contra el **Edificio Pinares de Cataluña Propiedad Horizontal; Conjunto Residencial y Comercial Pinares de Aragón Propiedad Horizontal; Conjunto Cerrado Portón de Santa Cruz Propiedad Horizontal; Edificio San Marcos Propiedad Horizontal; Condominio Residencial Campestre Pedregales de Quimbayita Propiedad Horizontal y Nelly Esmeralda Echeverry Morales,** por lo expuesto en la parte motiva**.**

**SEGUNDO:** Costas en esta instancia a cargo de los recurrentes.

Notificación surtida en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se eleva y firma esta acta por las personas que han intervenido.

Quienes integran la Sala,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Ponente

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ** **ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

 Magistrado Magistrada

1. M.P. Gerardo Botero Zuluaga y Jorge Mauricio Burgos Ruiz. [↑](#footnote-ref-1)
2. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Laboral. Sentencia del 14/06/1973. [↑](#footnote-ref-2)
3. Por medio del cual se expide el régimen de propiedad horizontal. [↑](#footnote-ref-3)
4. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Laboral. Sentencia del 14/06/1973. [↑](#footnote-ref-4)
5. Por medio del cual se expide el régimen de propiedad horizontal. [↑](#footnote-ref-5)
6. Sala de Casación Laboral. Sentencias del 01-07-2015. Radicación 44186. M.P. Jorge Mario Burgos Ruíz y 18-05-2016. Radicación 47048. M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo. [↑](#footnote-ref-6)